

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

## SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »  
Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 37.)

## CONGRESO

### Sesión del día 6.

Abrese 3'30 presidencia Dato.

Sres. Caballé, Nogués y Mayner dirigen ruegos sobre supuestos abusos arrendataria consumos Tarra-gona.

Ministro Hacienda dijo resolvería asunto con arreglo a la ley.

Continúa el debate sobre las reclamaciones de las Congregaciones religiosas.

El Sr. Moret rectifica; dice que efectos desamortización deben considerarse liquidados con Concordato y presupuestos eclesiásticos; manifestó se opondría que por medio de expediente se constituyan gravámenes Hacienda nacional; explicó por qué no continuaron las negociaciones iniciadas en 1902; manifestó confianza en la buena fe de la Curia romana para resolver armónicamente este asunto; terminó expresando su esperanza de que el resultado del debate sea en amparo de los intereses nacionales.

Sr. Presidente del Consejo contesta; dice que nada tiene que ver este asunto con el presupuesto de culto y clero; hace notar que todos los Gobiernos tramitaron y atendieron las reclamaciones, lo cual demuestra que reconocieron fundamento al derecho de los reclamantes respecto de las negociaciones;

reservó atender circunstancias, y sobre presentación proyecto ley, lo presentará si lo estimase necesario.

Sr. Azcárate rectifica; insiste que estado derecho vigente es decreto-ley de 1868; pide explicaciones concretas sobre prescripción.

Presidente Consejo declara que salvando verdadero concepto jurídico prescripción, sobre ella no caben negociaciones.

Burell apoya la proposición incidental; sostiene que ha habido negociaciones; dice que durante catorce años se ha mantenido suspensión expedientes; opina que el asunto puede ser sometido a Concordato.

García Alix explica la Real orden dictada siendo Ministro de Hacienda, con objeto de procurar mediante negociación fijar plazos reclamaciones.

Sr. Serantes, en nombre de la minoría integrista, declara abstendráse votar por no estar conforme con las teorías de oposiciones y del Gobierno.

Díaz Aguado hace análogas declaraciones.

Presidente Consejo dice que la Real orden del Sr. García Alix nada tiene que ver en este asunto, según demuestra en los párrafos que lee; hace constar que el Sr. García Alix resolvió favorablemente varias reclamaciones.

Sr. Urzay que votará contra la proposición, porque ésta significa aplazamiento, opinando que todas las reclamaciones deben resolverse negativamente.

El Sr. Azcárate explica su criterio radical, no obstante firmó la proposición.

El Ministro de Fomento, recogiendo la interrupción del Conde de Romanones, declara que todo el Gobierno está conforme con la doctrina legal definida por el Jefe del Gobierno y partido Maura.

Se desecha proposición por 133 votos contra 16.

Continúa debate proyecto Administración local.

Se desecha enmiendas Salvatella, Rodas y Alvarado al art. 9.º

Sr. Lombardero dá cuenta adición hecha art. 9.º como resultado de enmiendas admitidas.

Sres. Ganiga, Gómez Acebedo y Alcalá Zamora, apoyan enmiendas al artículo 10.

Suspéndese debate.

Se lee dictamen suspensión juicios jurados Barcelona, Gerona y levántase sesión 8'05.

## SENADO

### Sesión del día 6.

Abierta 3'40 presidencia Azcárraga.

Entrase orden dia discusión dictamen voto particular relativos a elección parcial Senador verificada Navarra, resultando Simonea.

Sr. Calbetón apoya voto particular extrañándose Comisión actas Senado no haya examinado detención nombramientos compromisarios existiendo protestas; uno retira voto.

Sr. Ruiz Grijaba dice retirado voto particular deja en pie ataques Calbetón.

Sr. Alvarez Guijarro, nombre Comisión, le contesta afirmando no hubo lucha, venciendo único candidato presentóse, debiendo proclamarse Senador Sinonea.

Sr. Calbetón insiste hubo lucha; apruébase dictamen.

Se aprueba otro admitiendo ejercicio Senador Diaz Agero electo Soria.

Senado reúnese en secciones.

Reanúdase continuación interpe-lación Cavestany sobre asuntos enseñanza.

Rectifica Sr. Maestre, expone cálculo acerca coste 1.ª enseñanza Madrid.

Ministro rectifica demostrando error cálculos Maestre.

Queda terminada interpe-lación. Léese resultado secciones y levántase sesión 7'25.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la moción presentada a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, relativa al Servicio de Inspección del Trabajo:

Resultando que los Inspectores provinciales del Trabajo de Barcelona han dirigido al Instituto un oficio, en el que manifiestan que, después de hacer las visitas de cortesía a las Autoridades de la referida ciudad, asistieron, previa invitación del Presidente, a la sesión celebrada por la Junta local de Reformas Sociales, la cual unánimemente manifestó, por conducto de uno de sus Vocales, que no podía aceptar ni dar cumplimiento al artículo 45 del Reglamento del Servicio de Inspección del trabajo, por creer que este precepto no puede derogar el art. 7.º, párrafo 4.º, de la ley de Mujeres y Niños, proponiéndose como consecuencia de este criterio solicitar de la Superioridad el reconocimiento de su derecho a hacer las visitas de inspección que les concede el mencionado artículo de la dicha ley, y recabar de las demás Juntas locales de España su apoyo para que secunden los propósitos de la de Barcelona.

Resultando que a pesar de los argumentos aducidos por los Señores Inspectores provinciales en apoyo y explicación del precepto reglamentario arriba citado, los Vocales de la Junta insistieron en su propósito de no reconocer carácter oficial a los nombramientos de aquellos funcionarios, por entender que merman los derechos que la ley de Mujeres y Niños les atribuye en materia de inspección del trabajo, en cuanto los preceptos de ésta, se

dice, no pueden ser derogados por ninguna disposición ministerial:

Resultando que en vista de que no fué posible llegar á un acuerdo entre los Inspectores del trabajo y la Junta local, determinaron los primeros dar cuenta de lo ocurrido al Instituto á los efectos oportunos, sin perjuicio de seguir desempeñando las funciones que las disposiciones legales les asignan:

Resultando que ampliando los informes anteriores, dichos funcionarios han elevado á la Presidencia del Instituto un nuevo oficio, manifestando:

1.º Que á pesar de formar parte los informantes como Vocales de la Junta local, según determina el artículo 55 del Reglamento para el Servicio de Inspección, no se les ha invitado á ninguna de las dos sesiones que ha celebrado aquélla con posterioridad á la fecha del primer oficio.

2.º Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1.º de la Real orden de 24 de Enero de 1907, pidieron á la Junta local datos y antecedentes relativos á las industrias de la localidad y demás extremos relacionados con la función inspectora, sin que á la fecha de la comunicación que se extracta les hubiesen sido enviados, no obstante haber reiterado su petición.

3.º Que, según noticias verídicas, se consigna en el presupuesto municipal de aquella ciudad cantidad igual á la del año anterior, con destino á dietas por razón de visitas de inspección, á los Vocales de la citada Junta; y

4.º Que á pesar de carecer de datos, que han pedido al Gobernador, Delegado de Hacienda y Alcalde de Barcelona, continúan los informantes efectuando visitas de inspección á importantes centros de trabajo existentes en la localidad:

Resultando que llevada esta cuestión al Pleno del Instituto, se acordó por unanimidad dirigir al Ministerio de la Gobernación la moción que se insertará luego:

Considerando los fundamentos y razones que en la mencionada moción se alegan por el Instituto;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona cumpla sin excusa alguna todas las disposiciones gubernativas referentes al Servicio de Inspección del trabajo, las cuales están en perfecta armonía con el espíritu y letra de la ley de Mujeres y Niños.

Segundo. Que las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales carecen de título legal para verificar actos de inspección del trabajo, excepto en los casos y dentro de los límites ya determinados por las disposiciones vigentes, ó en aquéllos otros en que, por excepción, se los autorizare en virtud de ulteriores disposiciones; pero siem-

pre con referencia á un orden ó esfera de la Inspección general, que habrá de fijarse en términos expresos y concretos para cada caso.

Tercero. Que serán reputados como ilegales todos aquellos actos de inspección del trabajo, que no se ajusten en un todo á estas disposiciones, que deberán ser observadas por todas las Juntas locales y provinciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### Moción que se cita.

La actitud adoptada por la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona al no reconocer carácter oficial á los Inspectores del trabajo provinciales de dicha ciudad, tiene por fundamento la idea de que las facultades que en materia de inspección corresponden al citado organismo le son atribuidas por una ley, la del Trabajo de mujeres y niños, al paso que las funciones de los Inspectores—se dice—emanan de un Reglamento aprobado por Real decreto, el cual, consiguientemente, no puede modificar los preceptos de aquella disposición legislativa.

La cuestión, pues, tal como ha sido planteada por la mencionada Junta local, se reduce á dilucidar si el Servicio de Inspección del trabajo tiene su raíz en el Reglamento del mismo, ó si, por el contrario, emana de los propios preceptos de la ley de Mujeres y Niños, limitándose, por tanto, dicho Reglamento á desenvolver lógicamente y en detalle el contenido y esencia de los preceptos legislativos.

Véanse á este propósito, los textos legales á cuyo pretendido amparo trata la Junta local barcelonesa de justificar su criterio.

El art. 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños, después de determinar la composición de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, dice en su párrafo 4.º:

«Serán atribuciones de estas Juntas inspeccionar todo Centro de trabajo, cuidar de que tenga salubridad é higiene, formar las estadísticas del trabajo, procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y obreros, entender en las reclamaciones que unos y otros sometiesen á su deliberación y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

»Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.»

Conforme á este precepto, confíanse funciones de inspección á las Juntas locales de Reformas Sociales; pero tal disposición ha de entenderse en concordancia y relación de armonía con lo que establece el art. 14 de la misma ley, el cual dice así:

«La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.»

Empezaremos por examinar la primera parte de este artículo, ó sea la que atribuye al Gobierno la inspección que exige el cumplimiento de la ley, para estudiar después el alcance y significado de la segunda parte, por la que se determina que lo dispuesto en aquélla debe entenderse, sin perjuicio de la misión que en la misma ley se confía á las Juntas locales y provinciales, con objeto de dejar bien esclarecidos los límites de aquella misión.

A juicio del Instituto, en este artículo de la ley, que atribuye al Gobierno la inspección exigida por el cumplimiento de la misma, tienen su raíz legislativa todas las disposiciones posteriores en cuya virtud se ha organizado y puesto en práctica el servicio especial de la Inspección del trabajo.

Reservada la función inspectora al Gobierno, conforme á este precepto, son desenvolvimiento lógico del mismo todos los Reales decretos y Reales órdenes subsiguientes relativos al Cuerpo de Inspectores del trabajo, por cuanto éstos son órganos oficiales encargados de ejecutar en nombre del Gobierno la función inspectora que, naturalmente, no puede ser desempeñada de un modo directo y personal por los Ministros. Consiguientemente, no puede decirse, sin incurrir en error, que las funciones conferidas al Cuerpo de Inspectores tengan su origen en un Real decreto, siendo, por tanto, de un orden inferior, desde el punto de vista legal, respecto de las de las Juntas locales, sino que, por el contrario, arrancan del texto mismo de la ley, la cual, al reservar al Gobierno la inspección, la confió de un modo implícito, pero evidente, á los funcionarios que el Gobierno designe con tal propósito.

Demostrado esto, cae por su base la argumentación de la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona, fundada única y exclusivamente en la doctrina de que las facultades de los Inspectores del trabajo son, por decirlo así, inferiores y subordinadas á las de las Juntas locales, por arrancar las últimas de una ley, al paso que aquéllas—se dice—tienen su origen en un Real decreto.

Criterio es éste que se infiere lógicamente del texto dado por el legislador, y que, á mayor abundamiento, halla confirmación al ser contrastada, por un lado, con el es-

piritu en que aquél se informó, y de otro con las necesidades y requerimientos de la realidad, que es, en último término, á lo que debiera plegarse toda opinión sobre esta materia.

En confirmación y como complemento del precepto fundamental de la ley, pueden citarse las siguientes disposiciones:

El artículo 31 del Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños, que dice así: «En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales sin perjuicio de la que corresponde aquél, según el art. 14 de la misma.»

Esta disposición es una consecuencia del artículo de la ley que se acaba de citar, y en ella se precisa el carácter provisional de las funciones inspectoras de las Juntas locales, por cuanto se dice expresamente que tales funciones durarán sólo hasta que el Gobierno organice el servicio de inspección; y habiendo sido éste organizado por el Gobierno, en virtud del Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, es evidente que ha llegado ya el momento previsto en el mencionado art. 31 del Reglamento, de que las Juntas locales cesen en el ejercicio de las funciones inspectoras.

Un elemento que prueba también la exactitud de este criterio es el art. 1.º del Real decreto estableciendo el Instituto en el que se dice: «Se establece un Instituto de Reformas Sociales (en el Ministerio de la Gobernación), que estará encargado de preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido, cuidar de su ejecución, organizando para ello los necesarios servicios de inspección etc. etc.» Precepto que fué confirmado por el Real decreto de 15 de Agosto de 1903, por el que se aprobó el Reglamento del Instituto al decir en su art. 4.º que «la competencia del mismo, en lo que concierne á cuidar de la ejecución de las leyes del trabajo, le autoriza para organizar los servicios de inspección y estadística, en condiciones de la mayor eficacia, lo mismo en las dependencias centrales que en las provinciales y locales.»

Además de estos Reales decretos pueden citarse con el mismo objeto el de 1.º de Marzo de 1906, aprobando el Reglamento para el servicio de inspección del trabajo; las Reales órdenes de 24 de Enero y 20 de Junio de 1907, que tratan, respectivamente, de las relaciones entre los Inspectores y las Juntas locales y sobre las funciones inspectoras de éstas, todas las cuales vienen á integrar la organización que el Gobierno ha dado al servicio de inspección en desenvolvimiento del art. 14 de la ley de Mujeres y Niños que le confía la inspección que su cumplimiento exige.

Con esto cree el Instituto haber demostrado, de una parte, el carácter transitorio de las funciones inspectoras de las Juntas, y de otra, el origen legislativo del servicio especial de inspección.

Pero por si no se estimara suficiente lo dicho, expondremos otras razones complementarias que tienen verdadera importancia.

Preciso es tener presente que, al tiempo de la promulgación de la ley de Mujeres y Niños, las llamadas leyes sociales comenzaban á iniciarse en España, no existiendo todavía órganos adecuados para la implantación y defensa de las mismas. Con este objeto fué creado después el Instituto de Reformas Sociales, órgano propulsor y de protección de dicho orden jurídico, encargado por la disposición que lo creara de organizar todos aquellos servicios que se estiman hoy universalmente como inherentes al precepto mismo de las leyes, al punto de resultar éstas ineficaces en la práctica siempre que aquéllas no existen.

Ahora bien: para proveer al periodo de transición y ensayo comprendido entre la fecha de la promulgación de las nuevas leyes y la instauración del nuevo régimen de servicios complementarios, tales como los de inspección, estadística, etc., etc., la ley pensó en utilizar las Juntas locales y provinciales; pero sin considerar esto como una solución completa, y en este sentido reservó al Gobierno la inspección, con el propósito de organizar ésta definitiva y adecuadamente, del mismo modo que consideró provisionales y transitorias en las Juntas la facultad de procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y obreros, y la de entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, facultades que cesarán tan pronto como se publique la ley de Jurados mixtos, conforme al párrafo final del art. 7.º de la ley de Mujeres y Niños.

Todo lo expuesto prueba que las Reales órdenes y los Reales decretos dados por el Gobierno organizando y desarrollando el servicio especial de Inspección del trabajo, no están en oposición con el precepto de la ley de Mujeres y Niños, que atribuye á las Juntas locales funciones inspectoras, sino que, por el contrario, han sido dictadas de acuerdo con el art. 14 de dicha ley, por el que se concedió al Gobierno la inspección, la cual correspondió á las Juntas mencionadas en tanto no estuvo organizada en forma especial y decuada, único medio de garantizar su eficacia.

Consiguientemente, la potestad reglamentaria ejercitada por el Gobierno en este particular respecto, tiene el carácter esencial que, en los buenos principios de Derecho administrativo, debe concurrir siempre en todo Reglamento; es decir,

que se ajusta fielmente y se halla en absoluta armonía con la ley; y si bien es cierto que los Reglamentos contrarios á la ley no son en un principio obligatorios, pues al apartarse del precepto legal que desarrollan pierden su virtualidad, no lo es menos que, cuando los Reglamentos son un eco de la ley, una derivación suya, algo así como su natural consecuencia y corolario, se hacen consustanciales con aquélla y tienen su mismo valor y fuerza de obligar.

Examinemos ahora la segunda parte del art. 14 de la ley de Mujeres y Niños, á cuyo amparo preten de la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona mantener funciones de inspección, desconociendo el carácter oficial de los funcionarios especiales del servicio de que se trata.

Dicho artículo, al reservar al Gobierno la inspección que el cumplimiento de la ley exige, advierte que deberá considerarse «sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales».

¿Cómo debe entenderse esta parte del art. 14 de la ley?

Demostrado ya el carácter provisional de las funciones inspectoras de las Juntas, es indudable que, al dejar á salvo el legislador la misión que aquélla les asigna, no cabe incluir en ésta la inspección, por la razón evidente de que en el supuesto contrario vendría á incurrirse en el contrasentido de atribuir la misma función al Gobierno y á dichos organismos, imponiendo la condición de que el primero la cumpla, sin perjuicio de que los segundos la cumplan al mismo tiempo.

Ahora bien: si explícitamente se confiere al Gobierno la inspección (é implícitamente á los funcionarios que el Gobierno nombre), sin perjuicio de la misión de las Juntas, esto quiere decir que dentro de tal misión no quiso incluirse la función inspectora más que con el carácter provisional que antes se ha dicho.

Corroborar este criterio la simple enumeración de las demás facultades que las Juntas asumen, y en cuyo ejercicio, no sólo no han hallado obstáculo alguno por parte del Instituto, sino que, por el contrario, éste ha mostrado un celo extremo frecuentemente no secundado por aquellas.

A las Juntas corresponden, además de otras muchas funciones que posteriormente les han sido atribuidas:

Proponer la forma de cumplir en horas extraordinarias de trabajo el perdido por causas fortuitas independientes de la voluntad de patronos y obreros (art. 3.º de la ley).

Determinar las industrias en que ha de prohibirse el trabajo nocturno de los niños de catorce y dieciocho años (art. 4.º)

Informar sobre las industrias pe-

ligrosas é insalubres en que ha de prohibirse el trabajo á los menores de dieciseis años (art. 5.º).

Informar sobre la clasificación de las industrias (art. 12).

Informar sobre las representaciones por daños y perjuicios é inconvenientes causados por la aplicación de la ley que hagan las Asociaciones de patronos y obreros legalmente constituidas (art. 15).

Además las Juntas locales deben examinar, informar y elevar al Gobierno las dudas y reclamaciones que sobre la aplicación y ejecución de la ley se formulen por Asociaciones legalmente constituidas de obreros, patronos ó mixtas, ó por iniciativa de los miembros de dichas Juntas locales, con objeto de que la Superioridad pueda decretar la suspensión de la ley respecto de ciertas industrias ó trabajos, ó definir su interpretación (capítulo VII del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, artículos 37 al 40)

Sobrado campo de acción ofrece á las Juntas la legalidad vigente para que traten de recabar mayor número de atribuciones, pues ha de tenerse en cuenta que, según la práctica enseña, la labor de tales organismos ha sido generalmente escasa, y en bastantes casos nula.

Es la Inspección del trabajo el organismo indispensable para que tenga aplicación la legislación protectora del mismo.

Sin ella, las leyes tutelares no existen más que para ser violadas, sembrando así el escepticismo en la clase obrera que aprecia su esterilidad.

Pero para que la Inspección produzca resultados positivos es preciso esté bien organizada, con personal inteligente, idóneo, al que se le den condiciones de independencia y prestigio y poderes suficientes.

Solamente de modo provisional pudo, pues, atribuirse la inspección á los Vocales de las Juntas, y nunca dieron resultado tales funciones encomendadas á funcionarios no retribuidos, según prueban numerosos ejemplos nacionales y extranjeros.

A todas estas razones puede sumarse, como opinión de excepcional valor, el hecho de haber sido votada por el Parlamento la ley de 3 de Agosto de 1907, concediendo un crédito extraordinario de 60.000 pesetas con destino al Servicio especial de la Inspección del trabajo, lo que supone el reconocimiento indirecto del origen legislativo del mencionado servicio.

En vista de todo lo expuesto, el Instituto entiende que la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona incurre en un error manifiesto al adoptar la aptitud denunciada por los Sres. Inspectores provinciales de dicha ciudad, y, consiguientemente, que aquel organismo debe dar completo cumplimiento á todas las disposiciones ministeriales refe-

rentes al Servicio de Inspección del trabajo, por haber sido dictadas en perfecta armonía con el espíritu y la letra de la ley de Mujeres y Niños; pues al insistir la mencionada Junta en su criterio actual, significaría, á nuestro juicio, una desobediencia á mandatos legales que, por emanar de Autoridad competente, haber sido publicados en forma y no contradecir ningún precepto legislativo anterior, son de forzosa observancia general, sin que esto implique desconocimiento de las acciones ó recursos legales que pudieran corresponder á la Junta local de Barcelona, como á todo ciudadano ó entidad que estime vulnerados sus derechos por una disposición de carácter administrativo.

Finalmente, para dar á esta doctrina una eficacia inmediata y para imprimirle un carácter de aplicación, ya que la cuestión de que se trata plantéase en la realidad y afecta á la región española de más intensa vida industrial, el Instituto estima, salvando el más acertado criterio de V. E., que podría dictarse una disposición por la que se diese fuerza preceptiva á las conclusiones de esta moción, y se declarase que las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales carecen de título legal para verificar actos de inspección del trabajo, excepto en los casos y dentro de los límites ya determinados por las disposiciones vigentes, ó en aquellos otros en que, por excepción, se les autorizare en virtud de ulteriores disposiciones; pero siempre con referencia á un orden ó esfera de la Inspección general, que habrá de fijarse en términos expresos y concretos para cada caso, todo sin perjuicio de aquellas otras medidas que esa superioridad juzgue oportunas para poner fin al estado de cosas creado por la actitud de la tantas veces referida Junta, que, en opinión de este Centro, es contraria abiertamente á las disposiciones legales vigentes sobre la materia de que se trata.

Madrid 13 de Enero de 1908.—  
El Presidente, G. de Azcárate.

Este informe fué apropiado en la sesión celebrada por el Pleno el día 16 de Enero de 1908.—El Secretario general, Julio Puyol.

(De la Gaceta núm. 29.)

## Delegación de Hacienda

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Circular.

De conformidad con lo preceptuado por el art. 52 de las Instrucciones de 19 de Septiembre de 1900, los Ayuntamientos de esta provincia que posean montes á cargo del Ministerio de Hacienda remitirán á esta Delegación, dentro de la primera quincena del presente mes, relación precisa y detallada de los aprovechamientos que necesiten

utilizar durante el próximo año forestal de 1908 á 1909 en los expresados montes, á fin de proceder á la formación del plan del indicado año forestal.

Burgos 5 de Febrero de 1908.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## Providencias Judiciales

### Briviesca.

D. Eliseo A. de la Puente y L. Angulo, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: que para hacer á D. Emeterio Cuellar Pérez, de esta vecindad, el pago de las responsabilidades que le fueron impuestas á Narciso Diez Virumbrales, vecino de Reinoso, por sentencia de fecha 5 de Noviembre último, dictada en juicio verbal, se sacan á pública subasta el día 28 del corriente á las doce de su mañana, las fincas siguientes, propias del demandado y radicantes en Reinoso, á saber:

Un cuarterón de casa, corral, pajar y huerta, contigua á la misma, señalada con el número 6 y 7, sita en la calle de Santa Casilda, correspondiendo á Félix Virumbrales una sexta parte en la número 6 y las otras partes restantes corresponden al dicho Félix é Inocencia Diez, tasado en 250 pesetas.

La cuarta parte de otra casa en la calle de San Andrés, núm. 18, en estado ruinoso, cuyas otras partes son de Félix Virumbrales é Inocencia Diez, tasada en 60 pesetas.

Una heredad en Mata Conejos, de tres celemines, en 35 pesetas.

Otra en los Caños, de dos, en 18.

La mitad de otra en Tras de la Cuesta, indivisa con Inocencia Diez, de ocho, en 65.

Otra en Praderas ó Paderas, de tres, en 40.

Otra en Vallarín, de tres, en 40.

Otra en dicho término, de tres, en 30.

Otra en id., de dos, en 20.

Otra en id., de tres, en 28.

Otra en Valdehornos ó la Pradera, de cinco, en 30.

La mitad de otra en Valdehornos ó Vallejo grande, de cinco, en 32.

Otra en idem ó la Campaña, de diez, en 20.

Otra en Valdequintanilla, de tres, en 5.

La mitad de otra en Vallejo grande, de seis, en 20.

Y 26 mañones de paja de encañadura, á 50 céntimos arroba.

Se advierte que las fincas primera, tercera y cuarta sólo se vende la nuda propiedad, pues el usufructo vitalicio corresponde á D.<sup>a</sup> Victoria del Olmo Lopez.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen tomar parte en la subasta vengan provistas de su cédula personal y del 10 por 100 del tipo de la subasta que consignarán sobre la mesa del Juz-

gado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; no existen títulos de propiedad de las fincas expresadas, por lo que su adquisición, así como los gastos de escritura serán de cuenta del comprador.

Dada en Briviesca á 3 de Febrero de 1908.—Eliseo A. de la Puente.—Por su mandado, Francisco Lozano.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Merindad de Montija.

Ignorándose el paradero de los mozos Laureano Montoya Pereda, hijo de Alejandro y Manuela, y Vicente Huidobro Berberana, de Venancio y Rosalía, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta casa consistorial personalmente ó por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del actual mes de Febrero, á exponer cuanto á su derecho convenga relativo á su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, á quienes en su caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Merindad de Montija 1.º de Febrero de 1908.—El Alcalde, Dionisio Rasines.

Igual citación hace el alcalde de La Sierra en Tobalina respecto del mozo Jesús Miranda Gómez, hijo de Félix y Mariana.

El de Pajaranda de Duero respecto del mozo Victor Diaz Cristobal, de José y Victoriana.

El de Villaescusa la Sombría respecto del mozo Ramón Martinez Cenarroza.

El de Merindad de Cuesta Urria respecto de los mozos Aniceto Iglesias Anguiano, de Juana é Isidora, y Miguel Somaloma Gómez, de Leandro y María.

### Alcaldía de Valcavado de Roa.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con la circular del Sr. Delegado Regio de Pósitos, fecha 4 de Julio último y de lo dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Pósitos de la provincia, ha acordado se proceda á la venta de 8297 kilogramos de trigo comuña que existen en la panera del pósito de esta villa, cuya subasta se celebrará en la sala consistorial el día 26 de Febrero á la una de la tarde, con sujeción al

pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, advirtiendo que para tomar parte en dicha subasta será requisito indispensable que los licitadores han de consignar previamente, ó en el mismo acto del remate, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del importe total de las especies que se subastan.

Valcavado de Roa 31 de Enero de 1908.—El Alcalde, Pascual Castán.

### Alcaldía de Carazo.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el año de 1908, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Carazo 2 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Nicasio Aragón.

### Alcaldía de Barrios de Colina.

Formado el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del presente año, queda expuesto al público en la casa consistorial por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que sea examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que consideren justas.

Barrios de Colina 3 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Valentin Pablo.

### Alcaldía de Villahoz.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que el vino, aceite y aguardiente que se ha de expender en esta localidad en el año actual sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la sala consistorial del Ayuntamiento en los días 12 y 20 del actual, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que de haber postores en la primera no se celebrará la segunda.

Villahoz 4 de Febrero de 1908.—El Alcalde interino, Hugo Gutiérrez.

### Alcaldía de Sarracin.

Formado el reparto de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña que se consuman en el distrito en el corriente año, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, al objeto de oír las reclamaciones á que pueda dar lugar, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Sarracin 3 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Juan Moral.

### Alcaldía de Berzosa de Bureba.

Verificado el sorteo de los contribuyentes de este distrito que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de asociados para el año actual, resultaron elegidos los siguientes:

Primera sección.—D. Agapito Osúa Hermosilla y D. Pedro Martinez Fernández.

Segunda sección.—D. Saturnino Moreno Martinez y D. Domingo Osúa Hermosilla.

Tercera sección.—D. Julián del Olmo Ruiz Osúa y D. Patricio Diez Osúa.

Berzosa de Bureba 2 de Febrero de 1908.—El Alcalde, P. O., Juan Ruiz.

### Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este distrito, dotada con el sueldo anual de 456 pesetas 25 céntimos, que serán satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que deben reunir las condiciones que determina el art. 2.º del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La Puebla de Arganzón 31 de Enero de 1908.—El Alcalde, Pedro Cerrillo.

## Anuncios Particulares

### A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de POLO, Lain-Calvo, 61 y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los impresos para la estadística de emigración, inmigración y traslados de vivienda y de residencia legal, según los modelos publicados en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 3 del actual.

En la misma casa se hallan igualmente los impresos para la formación del Registro fiscal y todos cuantos impresos son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados municipales, así como las leyes, manuales y reglamentos vigentes, papeles de hilo y para cartas, sobres, plumas, tinta y demás objetos de escritorio. 1—4

### ANTIGUA PAÑERÍA

D. L.

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ.

PRECO FIJO.

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS. 2—4

### Pérdida.

Se ruega á la persona que haya encontrado un perro de raza perdiguera, que atiende por *sul* y tiene la cabeza color café, con algunas manchas en la piel del color indicado, y mosqueado oscuro, le entregue á su dueño D. Martiniano Palacios, en el Hospital de San Julián y San Quirce (vulgo Barrantes).